

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3013**

18 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para crear la “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de Bronceado Artificial”, a los fines de establecer los requisitos necesarios para obtener y mantener un permiso para operar una facilidad de servicios de bronceado artificial; imponer multas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La exposición a la radiación ultravioleta por periodos prolongados de tiempo es una causa conocida de cáncer en la piel. A pesar de esto, cada día proliferan más las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial con “tanning beds” o “camas de bronceado”. Estos equipos son una fuente de radiación continua con luz ultravioleta. Su uso por periodos de tiempo determinados permite que sus usuarios obtengan un bronceado con resultados similares a los que se obtienen al exponerse a la luz solar.

A pesar de que podría argumentarse que este tipo de bronceado podría resultar igual de beneficioso que un bronceado natural en términos de que la exposición a la luz solar es necesaria para que el cuerpo produzca vitamina D, no es menos cierto que el uso prolongado o indebido de estos equipos de bronceado artificial podría resultar en un diagnóstico de cáncer en la piel.

Actualmente, Puerto Rico no cuenta con legislación que permita al Estado regular los establecimientos que proveen este tipo de servicio. Tratándose de equipo que podría resultar nocivo para la salud de los ciudadanos, de no utilizarse adecuadamente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario regular la operación de las facilidades de servicios de bronceado artificial. Esto, con el propósito de proveer unas guías de cuidado mínimo que han de ser consideradas en todo momento al brindar estos servicios. También persigue que los clientes de estos establecimientos estén informados en todo momento sobre el uso correcto de los equipos y las consecuencias del uso indebido de los mismos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Nombre de la ley

2           Esta Ley se conocerá como “Ley de Permisos para Facilidades de Servicios de  
3 Bronceado Artificial”.

4           Artículo 2.-Definiciones

5           Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los siguientes  
6 significados:

7           a) Consumidor: cualquier miembro del público a quien se provea acceso  
8           a una facilidad de servicios de bronceado artificial a cambio de una  
9           cuota u otro tipo de compensación o cualquier persona quien, a cambio  
10           de una cuota u otra compensación se le permita el uso de una facilidad  
11           de bronceado artificial como beneficio de una membresía.

12           b) Cuota: el pago o intercambio de bienes o cualquier artículo de valor a  
13           cambio del uso de una facilidad de bronceado artificial.

14           c) Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.

15           d) Equipo de bronceado artificial: equipo que contenga lámparas que  
16           simulen el efecto de la luz solar sobre la piel; lámparas ultravioleta

1 utilizadas para inducir bronceado en la piel a través de la exposición  
2 sobre alguna parte del cuerpo.

3 e) Facilidad: lugar designado para el uso de equipo de bronceado  
4 artificial para propósitos cosméticos.

5 f) Irradiación: la medida de magnitud de energía radiante incidente por  
6 unidad de superficie a cierta distancia y ángulo respecto a una fuente;  
7 expresada en vatios por centímetro cuadrado ( $W/m^2$ ).

8 g) Operador: persona designada por quien ostente la licencia para operar  
9 una facilidad de servicios de bronceado artificial para asistir e instruir  
10 al público en cuanto a la operación correcta de la misma.

11 h) Otra compensación: pago o intercambio de bienes u otro artículo de  
12 valor a cambio del uso de facilidades de bronceado artificial.

### 13 Artículo 3.-Permisos, cuotas y aplicación

14 Para la operación de una facilidad de servicios de bronceado artificial será  
15 necesario un permiso expedido por el Departamento de Salud de Puerto Rico. El  
16 mismo deberá ser obtenido previo al inicio de operaciones del establecimiento. El  
17 dueño del establecimiento someterá una solicitud de permiso ante el Departamento de  
18 Salud.

19 Dicha solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

20 1) Nombre del solicitante, su dirección y número telefónico;

21 2) Nombre de la facilidad de servicios de bronceado artificial, dirección y  
22 número telefónico;

- 1           3) Tipo de equipo de bronceado artificial que será utilizado en el  
2           establecimiento y el año de fabricación del mismo;
- 3           4) Función primaria del establecimiento donde se proveerán los servicios  
4           de bronceado artificial; y
- 5           5) Procedimientos operacionales a ser aplicados en las facilidades del  
6           establecimiento que proveerá servicios de bronceado artificial.

7           Requisitos adicionales:

- 8           a) Al momento de presentar la solicitud, la misma estará acompañada de  
9           un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos  
10          cincuenta dólares (\$250).
- 11          b) Si el dueño del establecimiento es propietario u opera más de una  
12          facilidad de bronceado artificial, someterá una solicitud para cada una  
13          de ellas.
- 14          c) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la  
15          solicitud, el personal del Departamento de Salud realizará una  
16          inspección ocular de las facilidades donde se ofrecerán los servicios de  
17          bronceado artificial y se asegurará de que el equipo está instalado y  
18          operará según las disposiciones de esta Ley.
- 19          d) Una vez sometida la solicitud e inspeccionadas las facilidades, el  
20          Departamento procederá a expedir el correspondiente permiso de  
21          operación.

- 1 e) El permiso de operación tendrá una vigencia de un (1) año a partir de  
2 la fecha en que fue expedido y será válido sólo para la facilidad para la  
3 que fue solicitado. No será transferible.
- 4 f) El dueño del establecimiento mantendrá el permiso en un lugar visible  
5 a los clientes en todo momento en que se encuentre operando.
- 6 g) En la eventualidad de un cambio de propietario, el nuevo dueño  
7 tendrá que someter una nueva solicitud antes de comenzar a operar las  
8 facilidades. Un permiso provisional podrá ser expedido por el  
9 Departamento hasta que la inspección inicial requerida para la  
10 otorgación del permiso sea efectuada.

11 Artículo 4.-Renovación de permisos; inspecciones

- 12 A. Todo permiso expedido por el Departamento de Salud a los efectos de  
13 esta Ley expirará en una fecha específica y podrá ser renovado  
14 mediante la presentación de una solicitud de renovación al menos  
15 treinta (30) días antes de la fecha de expiración del permiso vigente.  
16 La misma estará acompañada por un comprobante de rentas internas  
17 por la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150).
- 18 B. El Departamento podrá rehusarse a renovar un permiso de operación a  
19 un propietario u operador que haya sido hallado en violación a las  
20 disposiciones de esta Ley.

1 C. Toda facilidad de servicios de bronceado artificial será inspeccionada  
2 al menos una vez al año a partir del año inicial de operaciones en que  
3 se le haya concedido el permiso inicialmente.

4 Artículo 5.-Requisitos mínimos para la expedición del permiso de operación

5 A. Ningún equipo de bronceado artificial podrá ser instalado en una  
6 facilidad de bronceado artificial a menos de que los mismos y las  
7 facilidades hayan sido inspeccionados y hallados en condiciones  
8 óptimas para operar y el establecimiento se encuentre en total  
9 cumplimiento con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que  
10 en su virtud hayan sido aprobados y promulgados por el  
11 Departamento de Salud. Para que las unidades de bronceado artificial  
12 y sus piezas se consideren como que cumplen con los requisitos de esta  
13 Ley, los mismos habrán de haber sido fabricados en o después del 7 de  
14 mayo de 1980. Además, habrán de cumplir con los requisitos y  
15 regulaciones federales. Otras guías de desempeño aplicarán a equipo  
16 fabricado previo al 7 de mayo de 1980.

17 B. Para cada equipo de bronceado artificial de lámpara ultravioleta, el  
18 coeficiente de irradiación dentro del rango de largo de onda de  
19 doscientos (200) a cuatrocientos (400) nanómetros, no excederá tres  
20 centésimas (0.003) de vatio por centímetro cuadrado ( $W/m^2$ ) a ninguna  
21 distancia o dirección del producto o la lámpara.

- 1 C. Cada equipo de bronceado artificial de lámpara ultravioleta deberá  
2 incorporar un dispositivo interruptor por tiempo que permita  
3 seleccionar diferentes periodos de exposición para lograr los  
4 resultados esperados. Dicho dispositivo no proveerá opciones de  
5 ajuste que excedan las recomendaciones de uso del producto en cuanto  
6 a tiempo de exposición. Tampoco deberá recomenzar  
7 automáticamente la exposición y causar emisión de radiación por un  
8 tiempo mayor al que restaba del ciclo para el que se había ajustado  
9 previamente.
- 10 D. Todo equipo tendrá incorporado un control que permita al usuario  
11 detener la emisión de radiación manualmente, sin necesidad de  
12 desconectar el equipo ni entrar en contacto con la lámpara ultravioleta.
- 13 E. Todo equipo contará con la misma cantidad de gafas protectoras que la  
14 cantidad de personas que pueden hacer uso del mismo  
15 simultáneamente. Dichas gafas serán las provistas por el fabricante del  
16 equipo y las mismas deberán cumplir o exceder las recomendaciones  
17 del producto. También serán debidamente higienizadas antes de cada  
18 uso.
- 19 F. Cada lámpara ultravioleta con la que cuente el equipo será cubierta de  
20 manera que no entre en contacto con el usuario.
- 21 G. Cada equipo que cuente con lámparas ultravioleta en el que el usuario  
22 deba permanecer de pie, contará con un pasamanos o baranda para

1 que éste pueda sostenerse durante la duración de la exposición. Cada  
2 facilidad contará también con guías visibles que ilustren al usuario la  
3 posición correcta que deberá asumir el mientras dure el periodo de  
4 exposición.

5 H. Cada equipo que cuente con lámparas ultravioleta exhibirá  
6 prominentemente la siguiente advertencia: “Peligro - radiación  
7 ultravioleta. Favor de seguir las instrucciones. Al igual que con la luz  
8 solar, la sobreexposición puede causar lesiones a los ojos, quemaduras,  
9 envejecimiento prematuro de la piel y cáncer. Medicamentos o  
10 cosméticos presentes en la piel pueden aumentar su sensibilidad a la  
11 luz ultravioleta. Consulte a su médico antes de utilizar este equipo si  
12 se encuentra tomando algún medicamento, con o sin receta, o si  
13 entiende que pueda ser particularmente sensible a la radiación  
14 ultravioleta”.

15 I. Toda facilidad estará preparada para disipar el calor de manera que la  
16 temperatura en el interior no exceda los cien (100) grados Fahrenheit o  
17 treinta y cuatro (34) grados centígrados.

#### 18 Artículo 6.-Requisitos operacionales

19 Cada facilidad tendrá disponible en el lugar, en todo momento, un operador  
20 preparado y debidamente entrenado en el modo correcto de operar la facilidad y los  
21 equipos de manera que pueda asistir al público en el uso adecuado de los mismos.

1 Cada operador realizará las siguientes funciones como parte de las condiciones para  
2 acceso del público a la facilidad:

- 3 a) Requerir que cada persona que desee utilizar las facilidades llene un  
4 formulario especificando su nombre, información de contacto y  
5 cualquier medicamento, con o sin receta que se encuentre utilizando.  
6 El formulario se mantendrá como parte permanente del expediente de  
7 asistencia y progreso del cliente.
- 8 b) El operador requerirá el uso de las gafas protectoras a toda persona  
9 que desee hacer uso de las facilidades.
- 10 c) Instruirá al cliente sobre la manera adecuada de utilizar el equipo, la  
11 posición que deberá mantener para su seguridad, el uso del  
12 interruptor manual para detener la radiación en caso de una  
13 emergencia y el tiempo de exposición recomendado.
- 14 d) Monitoreará el uso de las facilidades para asegurar que la temperatura  
15 en el interior del local nunca exceda los cien (100) grados Fahrenheit o  
16 treinta y cuatro (34) grados centígrados.
- 17 e) Inspeccionará las facilidades para asegurar que los pisos estén secos  
18 antes de cada sesión de exposición.
- 19 f) Entregará a cada persona que se disponga a hacer uso de las  
20 facilidades una copia escrita de la advertencia requerida bajo el inciso  
21 (h) del Artículo 5 de esta Ley. Exhibirá advertencias sobre los

1                   potenciales efectos de la radiación en personas que se encuentren  
2                   tomando medicamentos y su relación con el cáncer en la piel.

3                   g) Será responsable de la debida higienización del equipo y gafas  
4                   protectoras.

#### 5                   Artículo 7.-Reglamentación

6                   El Departamento de Salud adoptará la reglamentación necesaria para la  
7                   operación adecuada de las facilidades que proveen servicios de bronceado artificial en  
8                   Puerto Rico. Se concede un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de  
9                   esta ley para la debida redacción, aprobación y promulgación de la misma.

10                  Artículo 8.-Denegación, suspensión, revocación o negativa de renovación de  
11                  permiso de operación

12                  Un permiso de operación podrá ser denegado, suspendido, revocado o denegada  
13                  su renovación por cualquiera de las siguientes razones:

14                  a) La violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los  
15                  reglamentos adoptados por el Departamento de Salud en virtud de  
16                  esta Ley; o

17                  b) La revocación de un permiso bajo las disposiciones de esta ley durante  
18                  los cinco (5) años previos a la solicitud.

#### 19                  Artículo 7.-Implantación; cumplimiento

20                  El Departamento de Salud podrá establecer un programa de entrenamiento para  
21                  los funcionarios a cargo de la implantación y cumplimiento de las disposiciones de esta  
22                  Ley.

1 Artículo 8.-Investigaciones; vistas; notificaciones

2 El Departamento de Salud podrá, por su propia iniciativa o previa presentación  
3 de querrela por parte de cualquier persona que alegue que de probarse ciertas sus  
4 alegaciones, las mismas constituirían causal para denegar una solicitud de permiso, la  
5 negativa de renovación o la revocación de un permiso de operación, investigar al  
6 poseedor del permiso.

7 El Departamento podrá, previa notificación y oportunidad de celebración de  
8 vista administrativa, denegar la otorgación del permiso, su renovación o revocar el  
9 mismo, no sin antes notificar al solicitante por escrito. Dicha notificación deberá  
10 especificar las razones para su decisión.

11 El solicitante o poseedor del permiso podrá solicitar una vista administrativa  
12 dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. De no solicitar la vista  
13 dentro del término antes dispuesto, se entenderá que renunció a su derecho a la vista  
14 administrativa.

15 Artículo 9.-Vista Administrativa

16 A. La vista administrativa será conducida por el Director Regional o el  
17 funcionario en quien este delegue por escrito. Este, a su vez, podrá  
18 ordenar la citación de testigos y la producción de evidencia  
19 documental mediante orden, al igual que tomar juramentos a los  
20 testigos.

21 B. La vista se llevará a cabo en el lugar designado por el Departamento  
22 de Salud. Las disposiciones relacionadas a los procedimientos de vista

1                   serán dispuestos en los reglamentos que adoptará el Departamento de  
2                   Salud en cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

3                   C. Toda orden emitida por el Director o funcionario en quien este haya  
4                   delegado, será diligenciada según las disposiciones de la ley Núm. 170  
5                   de 12 de marzo de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
6                   Procedimiento Administrativo Uniforme”.

7                   Artículo 10.-Hallazgos y conclusiones; decisión

8                   Dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de la  
9                   vista administrativa, el Director Regional o funcionario en quien este haya delegado,  
10                  luego de evaluar la prueba que le haya sido presentada, realizará las correspondientes  
11                  conclusiones en derecho en las que basará su decisión. La misma será notificada al  
12                  solicitante o poseedor del permiso por correo certificado dentro de un término de cinco  
13                  (5) días a partir de cumplido el término anterior de cuarenta y cinco (45) días.

14                  Artículo 11.-Entrega de permiso revocado

15                  Una vez emitida una decisión de revocación de permiso, el poseedor del mismo  
16                  estará obligado a entregarlo al Departamento. De negarse, el Departamento podrá  
17                  proceder con su incautación.

18                  Artículo 12.-Revisión

19                  Toda solicitud de revisión de una decisión del Departamento de Salud según las  
20                  disposiciones de esta ley se realizará según las disposiciones de la ley Núm. 170 de 12  
21                  de marzo de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento  
22                  Administrativo Uniforme”.

1           Artículo 13.-Multas y penalidades

2           Se faculta al Departamento de Salud a fijar multas a ser aplicadas en situaciones  
3 de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten  
4 en virtud de la misma. Las multas no han de exceder la cantidad de mil dólares (\$1,000)  
5 por cada día en que el poseedor del permiso permanezca en incumplimiento.

6           Artículo 14.-Vigencia

7           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.